

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á la veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan publican en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varias y por demás complejas son las cuestiones, todas de gran interés para la isla de Cuba, á que ha procurado dar solución la ley de Presupuestos de 18 de Junio último.

A llevar á la práctica sus disposiciones, de la manera más acertada y provechosa, dedica preferente y detenido estudio el Ministro que suscribe, sin desatender por ello la reorganización administrativa en todos los ramos, á fin de que los resultados del ejercicio de 1890-91 sean los que el Legislador se ha propuesto, y el Tesoro de la isla llegue á alcanzar las condiciones de normalidad necesarias, no sólo para el pago corriente de los servicios, base de moralidad, sino para el desenvolvimiento futuro de los que más contribuyan al engrandecimiento y prosperidad de aquella hermosa parte del territorio español.

Para obtener la normalidad deseada, las más importantes disposiciones de la ley de 18 de Junio son las contenidas en sus artículos 14 y 15, que determinan: la conversión de las deudas de 1886 y de 1882, la recogida de los billetes de guerra, emitidos por el Banco español por cuenta de la Hacienda, el pago de los bonos expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba, y el de la Deuda flotante.

Para todos esos fines autoriza el artículo 1.º la emisión de una nueva deu-

da, con la garantía de la Nación, además de la especial de los productos de las Aduanas y de los de las contribuciones y rentas de la isla, á la que ha de asignarse menor interés é igual plazo de amortización que los señalados en el decreto ley de 10 de Mayo de 1886.

La emisión, á que aquel decreto dió vida, fué de 1.240.000 billetes hipotecarios, importantes 620.000.000 de pesetas, con interés de 6 por 100 anual amortizables en 50 años; de estos billetes, 340.000 fueron negociados á 87 por 100, atendiéndose con su producto al pago de la Deuda flotante que entonces existía y á saldar los presupuestos de la isla hasta el de 1884-85.

Esa emisión, llevada á cabo con éxito, fué el principio de la regularidad y de la unidad de las deudas de la isla, pues la conversión de la de 1878 ha sido completa; casi completa la de 1880, y son restos de escasa importancia los de las de 1882, que no la han aceptado aún. Los billetes de 1886 han ido obteniendo cotizaciones cada día más elevadas, hasta alcanzar prima en el mercado, favoreciendo así el crédito de la isla de Cuba y el del Estado.

La nueva emisión, que será también amortizable en 50 años, ha de hacerse, según precepto expreso de la ley, con un interés menor de 6 por 100.

Ha meditado mucho el Ministro que suscribe, si podría reducirlo á 4 por 100; pero entiende que esa, al parecer, considerable mejora, había en último término de redundar en perjuicio del Tesoro de la isla, porque para llenar los fines necesarios que la ley se ha propuesto, tenía que ampliarse mucho el capital nominal á emitir, y en proporción á ese aumento, acrecentarían los intereses á satisfacer, á más de la mayor cantidad que habrá de ser reembolsada á la par, al ser amortizada esta deuda.

Teniendo en cuenta la situación de los mercados y la mejora constante en el crédito de los billetes de Cuba y de los demás valores del Estado, ha estimado que á la nueva emisión debe señalársele un interés de 5 por 100,

suficiente hoy para que su colocación pueda esperarse con fundamento que se realice á tipo bastante más elevado que aquél á que se negociaron, hace cuatro años, los billetes de 6 por 100 y, por tanto, muy favorable para el Tesoro de la isla.

De esa suerte y negociándose el mismo número de 350.000 billetes, se obtendrá una cantidad superior en efectivo, que ha de permitir enjugar toda la Deuda flotante, que ha producido la insuficiencia de los recursos ordinarios del Tesoro de Cuba, ocasionando los déficits de los presupuestos de 1885-86 hasta el de 1888-89, y por los atrasos de importantes obligaciones anteriores que aún estaban pendientes, sin cuyo completo pago no es dado llegar á la normalidad de aquel Tesoro.

Con el producto de esa negociación se recogerá, asimismo, desde luego, una parte de los billetes de guerra, cuyo curso forzoso causa en el día tan graves perjuicios al comercio y sirve de remora á toda clase de transacciones en las provincias en que circulan. El importe total de esos billetes se conocerá después de su canje al 50 por 100, como la ley de Presupuestos determina, y con este canje y la inmediata recogida de una parte de ellos, se regulará el curso de los que han de recogerse más tarde, y se apresurará el momento en que se restablezca la circulación fiduciaria con billetes pagaderos en oro á presentación, sin la cual no se conciben siquiera en los tiempos modernos el comercio, ni aún la vida de regiones productoras tan importantes como la isla de Cuba.

También ha de obtenerse de la negociación lo necesario para la conversión, en la cual habrá de ofrecerse una cantidad en metálico á los portadores de los billetes de 1886 que los cajeen por los de 1890; estando de todas suertes en las facultades del Gobierno amortizar aquéllos á la par, que es el derecho de sus tenedores; asimismo ha de cubrir la suma obtenida los gastos que la emisión, negociación y conversión ocasionen.

Con los 1.410.000 títulos que después de negociados los 340.000 quedarán en cartera, se atenderá holgadamente á la conversión de los 367 que sólo restan ya de la deuda de 1880, y á los de la emisión de 1886 que estén en circulación, así como á los actualmente pignorados, que serán recogidos mediante el pago de la deuda flotante, habiéndose de aplicar sus equivalentes á cubrir los 5 millones de pesos que el mismo artículo 14 de la ley concede para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal que representen los abonados de lo que se adeudaba hasta Julio de 1882, á los Jefes, Oficiales y soldados del Ejército y Armada de la isla de Cuba, y de los intereses devenidos hasta la fecha del pago. El abono de esos 5 millones se hará por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, tan luego como se hayan llenado las formalidades que el propio artículo establece.

Se obtendrá, además del expresado remanente de títulos, el efectivo necesario para la recogida del resto de los billetes de guerra, y quedarán en cartera los suficientes para convertir los ya escasos títulos de deudas de 1882 que hay en circulación, y lo que aun proceda emitir por liquidaciones pendientes conforme á la ley de 7 de Julio de aquel año, para lo que ha establecido garantías especiales y plazos de caducidad la de 18 de Junio último.

De esta suerte podrá llegarse á la unidad de las deudas de Cuba con el menor gravamen posible para su presupuesto. Con esa unidad, sin apremiantes descubiertos que perturben el servicio normal de Tesorería; reorganizada vigorosamente la administración de la isla y restablecida en ella la circulación fiduciaria que ayude al desenvolvimiento del comercio y de toda clase de empresas de público interés es seguro que la mayor riqueza traerá el natural acrecentamiento de ingresos, y continuando la parsimonia en los gastos de los servicios no reproductivos, se asegurará el equilibrio de los pre-

supuestos, sin temor de nuevos déficits en el porvenir.

Tal es la aspiración del Ministro que suscribe, que confía verla próximamente convertida en lisonjera realidad.

Respecto á los contratos para la emisión y para la negociación de títulos, no obstante las grandes ventajas que la actual ha de ofrecer, no se separará en nada de los celebrados para las operaciones de 1880 y 1886, que se desenvolvieron en todos sus servicios con la más plausible regularidad.

Fundado en cuanto deja expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1890.—
A L. R. P. de V. M., Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 18 de Junio último, emitirá 1.750.000 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, de á 500 pesetas cada uno (500 francos ó 20 libras esterlinas), con interés de 5 por 100 anual.

Los billetes llevarán la fecha del primero de Octubre, y serán amortizables á la par por sorteos trimestrales encincuenta años á lo sumo, á contar desde primero de Octubre próximo.

Los sorteos se celebrarán en los días primero de Septiembre, primero de Diciembre, primero de Marzo y primero de Junio de cada año, pagándose los billetes amortizados, así como los cupones de intereses en primero de Octubre, primero de Enero, primero de Abril y primero de Julio, todo según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso retrasarse de los plazos señalados.

No entrarán en los sorteos de amortización otros títulos que los puestos en circulación hasta la fecha del respectivo sorteo. El primero de éstos tendrá lugar por excepción el 15 de Marzo venidero, satisfaciéndose el 1.º de Abril los billetes que resulten amortizados.

También por excepción, mientras haya que verificar sorteos correspondientes á la emisión de 1886, los sorteos de la emisión de 1890 se harán dentro de los primeros diez días de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, satisfaciéndose los billetes que resulten amortizados en los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre.

Los sorteos se verificarán en acto público y ante Notario por el Banco Hispano Colonial en los días señalados. La lista de los billetes amortizados se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, á cuyo fin se remitirá un ejemplar al Ministerio de Ultramar

y otro á la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba.

Art. 2.º Para satisfacer los intereses y amortización de los billetes hipotecarios se consignará anualmente en los presupuestos de la isla de Cuba la cantidad al efecto necesaria, entendiéndose que la parte correspondiente á los intereses de los títulos que se amorticen en cada trimestre se habrá de aplicar á aumentar el fondo de amortización para el inmediato.

Los nuevos billetes tendrán la garantía especial de las Rentas de aduanas, sello y timbre de la isla de Cuba, la de las Contribuciones directas é indirectas que allí existen ó puedan establecerse en lo sucesivo y la de la Nación española. Estarán exentos de todo impuesto ordinario y extraordinario, gozarán de la consideración de efectos públicos para cuanto se relacione con su contratación y circulación, y serán admitidos por su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado.

Art. 3.º Los títulos definitivos de los billetes hipotecarios se firmarán por dos Delegados del Ministerio de Ultramar y uno del Banco Hispano Colonial.

El Banco, si fueren necesarias, emitirá las carpetas que provisionalmente deberán entregarse y tomará razón de aquellos títulos luego que se emitan por los Delegados del Ministerio. Los gastos de confección de estos valores serán de cuenta del Tesoro de la isla de Cuba.

El pago de intereses y amortización se realizará en la Habana, Madrid, Barcelona, París, Londres y en las demás plazas del Reino y del extranjero en que lo juzge conveniente el Ministerio de Ultramar, previo acuerdo con el Banco Hispano Colonial.

El pago de los intereses y amortización se verificará por el Banco Hispano Colonial ó sus Delegados. En el extranjero lo realizarán al cambio de peseta por franco y 25 pesetas por libra esterlina, con los fondos que dicho Banco deberá recibir anticipadamente.

Los billetes ó las carpetas provisionales al portador que en su equivalencia fuere preciso expedir, llevarán el segundo cupón, ó sea el de 1.º de Abril de 1891.

Art. 3.º Los 875.000.000 de pesetas nominales que se han de emitir, se aplicarán: 170.000.000 á recoger parte de los billetes de guerra, al pago de la Deuda flotante y atender á los gastos de la emisión y conversión, y 705.000.000 á la conversión de los billetes hipotecarios, emisión de 1886, para recoger asimismo el resto de las deudas de 1882, incluso los abonos expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba.

Art. 4.º La conversión de las Deudas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se hará cuando el Gobierno, de acuerdo con el Banco Hispano Colonial, lo estime oportuno.

Las condiciones de la conversión se fijarán por Real decreto.

Art. 5.º El Banco Hispano Colonial, por medio de los empleados del Gobierno, recaudará los productos de

las Aduanas de la isla de Cuba, reteniendo diariamente la cantidad necesaria dentro de los dos primeros meses para centralizar con oportunidad los fondos con que ha de atender al servicio de intereses, amortizaciones de los billetes hipotecarios y demás gastos correspondientes á cada trimestre, con sujeción á las siguientes reglas.

Primera. Que las cantidades que deberá retener el Banco Hispano Colonial serán las correspondientes al número de billetes puestos en circulación, juntamente con los quebrantos de cambio, comisiones y demás gastos que el Estado deberá satisfacer.

Segunda. El remanente de la recaudación lo devolverá diariamente el Banco Hispano Colonial á las Cajas del Tesoro de la isla de Cuba.

Tercera. Por ahora se designa la Aduana de la Habana para que de sus ingresos sean diariamente retenidas las cantidades que deban serlo, conforme al presente decreto. Si los productos de esta Aduana fuesen insuficientes, el Banco Hispano Colonial tendrá derecho á percibir los de otras que designará ó á que los empleados del Gobierno los centralicen y se los entreguen en la Habana, á fin de asegurar el completo de la asignación para todos los servicios de que esté encargado, y de los cambios, comisiones y gastos inherentes á los mismos. Dicho Banco designará sus Delegados en la Aduana de la Habana, y en las demás de la isla en su caso, los cuales percibirán de los empleados del Gobierno la recaudación diaria en la forma ya expresada.

Cuarta. Si los productos de las Aduanas de la isla de Cuba no fueren suficientes para completar, en los dos primeros meses de cada trimestre la asignación del mismo trimestre que deba recibir el Banco Hispano Colonial, el Español de la Habana, ó quien estuviere encargado de la recaudación de contribuciones, rentas é impuestos de la isla entregará al Delegado de aquel establecimiento en los cuatro primeros días del tercer mes el completo de la asignación por cuenta de las contribuciones y rentas que recaude.

Quinta. Si á pesar de lo que el caso anterior determina, algún trimestre no llegasen con oportunidad los fondos á poder del Banco Hispano Colonial, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para suplirlos, de manera que en ningún caso sufra la menor interrupción el servicio de intereses y amortización de los billetes hipotecarios.

Sexta. Para los gastos de Delegación y demás atenciones que ha de ocasionar en la isla de Cuba el cobro de los productos de las Aduanas y para atender al pago de intereses y amortización de los billetes en las plazas en que se hayan de satisfacer, se abonará al Banco Hispano Colonial una comisión de 2 1/2 por 100 sobre el importe total del servicio por intereses, amortizaciones y demás gastos de que está encargado. De esta comisión el Banco satisfará la correspondiente á los establecimientos encargados del pago de dichos intereses y amortizaciones en las plazas del Reino y del extranjero. Será de cuenta y riesgo del Gobierno la

traslación de fondos de la Habana á Europa, y de su cuenta asimismo la situación de los que fueren necesarios en los puntos donde hayan de satisfacerse los intereses y amortización de los billetes. También serán de cuenta del Gobierno los gastos de confección de los títulos y carpetas provisionales, si fueren necesarias, cuyo coste se incluirá en la primera cuenta.

Septima. Cada trimestre presentará el Banco Hispano Colonial al Ministerio de Ultramar relación justificada de las cantidades retenidas ó percibidas con destino á las atenciones que le están encomendadas y de las sumas asignadas para el servicio trimestral, según el cuadro de amortización, así como el importe de los quebrantos de cambios y demás gastos que haya satisfecho. A la terminación de cada semestre rendirá la cuenta general del mismo, que ha de comprender todo el movimiento de los dos trimestres á fin de que pueda ser formalizada cual corresponde, devolviendo ó cobrando las diferencias que resulten, sin perjuicio del abono del interés correspondiente á las cantidades que el Banco anticipa.

Octava. Todos los servicios que nacen del presente decreto, en cuanto no estén en él reglamentados, se ajustarán á la instrucción de 17 de Junio de 1880.

Novena. Como los billetes amortizados y los cupones vencidos, al pagarse por los Delegados del Banco Hispano Colonial, deben ser taladrados ó inutilizados para que no puedan presentarse de nuevo al cobro, en caso de cualquier extravío en sus transportes, se justificará, para su constancia en los actos de quema, con las facturas de pago, reasumidas por los Delegados que las hubiesen satisfecho, legalizados los resúmenes por Notarios en el reino y por los Cónsules de S. M. en el extranjero. Se dará además la publicidad conveniente en la *Gaceta de Madrid* á la numeración de los billetes y cupones extraviados, de cuyo pago sólo podía ser ulteriormente responsable el mismo Banco Hispano Colonial.

Art. 6.º Otro Real decreto fijará la fecha y forma en que ha de hacerse la suscripción para negociar los 340.000 billetes que se destinan á recoger la Deuda flotante y parte de los billetes de Guerra.

Art. 7.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de este decreto, y adoptará las medidas necesarias para su ejecución.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

(Se concluirá).

Junta provincial de instrucción pública de Córdoba

Núm. 2311.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta, en la sesión del día 15 de Septiembre.

bre de 1890, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil don Antonio Castañón y Faés.

(Continuación)

De haberse remitido un nuevo estado para los datos de escuelas privadas al Alcalde de Santaella, que dijo no haber recibido el que antes se le mandó, acordando reclamar los que faltan.

De haberse dado conocimiento á los Centros Directivo y Escolar y al Habilitado de las fechas en que han tomado posesión en propiedad el Maestro de la escuela elemental de Doña Mencía, y el de la segunda de El Capiro, nombrados por oposición, disponiendo se interese del señor Alcalde de esta capital el certificado que acredite la posesión del auxiliar de la escuela del distrito de la Catedral.

De que se reclamó del Alcalde de Fernan-Núñez el certificado de defunción de la Maestra que fué de aquella escuela de niñas doña Maria del Rosario Perales, y el del acuerdo de la Junta local de primera enseñanza, que designó sustituta para la dicha escuela, acordando la Junta nombrar para interina de la misma á doña Felisa Jimenez, y someter este nombramiento á la aprobación del Rectorado.

De haberse remitido al Centro Escolar una relación duplicada de los Maestros y Maestras de escuelas públicas de esta provincia, y de los Profesores y Profesoras de primera enseñanza libre que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, pueden ser nombrados, por la Dirección general, vocales de los Tribunales de oposiciones, en las próximas del mes de Noviembre, acordando, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 24 de dicho reglamento, mandar al citado Centro las propuestas de los Maestros y Maestras de escuelas públicas, á fin de que puedan tenerlas presente al hacer los nombramientos que le corresponden de Jueces de antedichos Tribunales, en la forma siguiente:

Para escuelas de niños, don Francisco Ballesteros, Maestro Normal, y Regente de la escuela práctica, agregada á la Normal de Maestros.

Suplentes, don José Moya, con título Normal y Maestro de una de las escuelas públicas de esta capital, y don Manuel del Rosal, Maestro Normal, que sirve una de las escuelas públicas de Montoro.

Para escuelas de niñas, doña Concepción García, Regente de la escuela práctica, agregada á la Normal de Maestras.

Suplentes, doña Concepción Luanco, y doña Patrocinio Rivas, Maestras de escuela pública de esta capital, todas con títulos superiores.

Para escuelas de párvulos, don Miguel Lopez Copé, con título superior, Maestro de la escuela de párvulos del distrito de la izquierda de esta capital.

Suplentes, don Andrés Cruz, con título superior, que desempeña la escuela de párvulos de Baena, y don Manuel Amaya, Maestro elemental que sirve la escuela de párvulos de Priego.

De haberse recibido el estado de consignaciones de 1.ª enseñanza de La Rambla con la conformidad de los Maestros, y resultando que en el de Aguilar no están conformes varios Maestros y Maestras con las partidas que se le figuran para alquileres, por ser inferiores á las del año anterior, y perjudicarse sus intereses, acordó la Junta devolverlo para que informe el Ayuntamiento, del que á la vez se interesará incluya en el presupuesto adicional al del ejercicio corriente las cantidades que se consignan de menos por expresado concepto.

Aprobar en definitiva la creta de material de la escuela de niños de Encinas Reales del pasado año económico de 1889 á 90, una vez justificada por el Maestro la inversión de una partida.

Anotar en el expediente personal del Maestro de la escuela de párvulos de Doña Mencía, los antecedentes que del mismo mandan las Juntas de Instrucción pública de Albacete y Barcelona.

Quedar al cumplimiento de una circular de la Dirección general de instrucción pública, previniendo se cuide de que las instancias y demás documentos de los expedientes de jubilación de los maestros se presenten siempre en el debido papel del sello del Estado.

Dar conocimiento al Centro escolar y al habilitado de la fecha en que ha sido ratificado en la posesión de la escuela incompleta de Fuencubierta el maestro don Manuel Hilibarren, con el sueldo anual de 457 pesetas, que figuran en el nuevo título administrativo que le expidió dicho Centro.

Pasar al señor Inspector, para que informe el pliego de las reformas que cree indispensables hacer el maestro propietario de la escuela elemental de niños de Doña Mencía, en el presupuesto de material del corriente año económico.

Reclamar, por conducto de los Alcaldes, las relaciones de matrícula que aun faltan, correspondientes al semestre de Enero á Junio del presente año.

Participar al Habilitado el cese del auxiliar de la escuela de párvulos de Doña Mencía, y conformarse con el nombramiento accidental que para dicho cargo ha hecho la Maestra, á la que se advertirá procure á la brevedad posible nombrar para auxiliar á una persona que tenga título suficiente.

Aprobar las cuentas que, con oficio de fecha 24 de Enero último, presentó el Habilitado.

Remitir á la Superioridad la nueva instancia del Maestro de la Escuela Superior de Cabra, en súplica de que se declaren comprendidos en el artículo 70 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, á todos los maestros de Escuela superior que antes hubiesen desempeñado elementales en propiedad.

Designar á doña Francisca Sánchez, Maestra de la tercera Escuela de niñas de Puente Genil, para cubrir la vacante que resulta por antigüedad en la tercera clase del escalafón, por fallecimiento de la Maestra de la escuela de Fernan-Núñez.

Llamar la atención del Ilmo. Sr. Di-

rector general de Instrucción pública por no haberse resuelto aun los expedientes para proveer por concurso de ascenso la escuela Superior de Montoro, y la elemental de niños del distrito de San Andrés y Santa Marina de esta capital, que hace tiempo se cursaron.

Con lo que terminó la sesión.

Por acuerdo de la Junta.—El Secretario.—Nicolás Dalmau.

ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIOCESIS DE CORDOBA

Núm. 2.266.

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CORDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

(Continuación)

RESUMEN

Parroquias de Término.....	41
" de Ascenso.....	23
" de Entrada.....	58
" Rural de 1.ª	
clase.....	1
" Rural de 2.ª	
clase.....	1
TOTAL.....	124

DON ALFONSO XIII

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN, REY DE ESPAÑA; Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD LA REINA REGENTE DEL REINO.

REVERENDO EN CRISTO PADRE OBISPO DE CORDOBA, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo 24 del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía eminente

temente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de mi Gobierno exige el mismo Concordato, para que se lleve á efecto el plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del Representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron, y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por mi Real decreto de dieciocho de Agosto último prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta mi Real Cédula auxilioria, por la cual, devolviéndose el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan Beneficial, según el tenor del auto definitivo de 4 de Noviembre de 1889 conforme á lo dispuesto en los sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo 28.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite, como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán también con arreglo al artículo 33 del concordato, y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros, que no se hubieren enagenado por el Estado; y así mismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral: *Primero*: Que mediante haberse suscitado dudas acerca

de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base 20 de la Real Cédula de 3 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las Coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Dos Torres

Núm. 2.304.

D. Angel García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que hallándose servida la plaza de Secretario de esta villa, interinamente, vacante hoy por renuncia del que la desempeñaba y debiendo proveerse en propiedad por concurso como marca la ley, se hace público para que los que á ella aspiren, dirijan sus instancias documentadas á la Corporación dentro del término de 30 días, que al efecto se señala, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; en la inteligencia de que una vez transcurrido, no serán admitidas las que posteriormente se produzcan, y el Ayuntamiento nombrará libremente la persona á quien ha de confiar puesto de tanta importancia y responsabilidad.

Y á los fines indicados se notoria en esta forma para conocimiento general.
Dos Torres 26 de Septiembre de 1890.
—El Alcalde, Angel G. Arévalo.

JUZGADOS

Almodóvar del Campo

Núm. 2.308.

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se cita y llama á Lucas Barbarroja y Jurado, vecino de Belalcázar, para que dentro del término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de un costal con patatas, con apercibimiento de que si deja de comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas

las autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado sugeto.

Dado en Almodóvar del Campo á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Blas de Mesa.
—Por su mandado, Indalecio Gil.

Posadas

Núm. 2.300.

D. Juan de Dios Nogués y Rueda, Licenciado en derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el sumario de que se hará expresión, se encuentra la requisitoria que copiada á la letra dice así:

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, al procesado Ginés Soler Navarro, vecino de Mazarrón (Murcia) de treinta años de edad, casado, jornalero, natural de Cuevas de Vera, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, á ampliar su inquisitiva en el sumario que en su contra se instruye por el delito de incendio; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Y se encarga á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos noventa.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, barba poblada, con bigote y una cicatriz en el pómulo izquierdo; vestía en el mes de Julio último, pantalón tela de labor oscura á cuadros, chaqueta de la misma tela á cuadros blancos y negros, faja morada, blusa tela cretona á cuadritos, alpargatas de lana blancas y sombrero hongo negro.

La requisitoria inserta esta conforme á la letra con su original á que me remito. Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez de instrucción interino de esta villa y su partido por hallarse el propietario usando de licencia por enfermedad, en Posadas á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—Camacho.—Por su mandado Félix Nogués.

Martos

Núm. 2.308.

D. Angel de León Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á Juan Pérez Vega (a) Peregrino, natural de Villanueva del Rosario (Málaga) vecino de Palma del Rio (Córdoba) casado, de cuarenta y dos años de edad, del campo, hijo de Francisco y de María, de estatura regular, pelo y ojos negros, barba poblada, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Franquera, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se sigue por allanamiento de morada; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á Ley.

Al propio tiempo y en virtud á que dicho procesado no ha comparecido los días que se le tienen señalados, encargo á todas las autoridades civiles y militares de la Nación, den orden á sus dependientes, para que practiquen activas diligencias en busca de referido sugeto, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, en clase de preso; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Martos á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Angel León.—Por su mandado, Licenciado Juan Serrano.

Es copia de su original, que expido en cumplimiento á lo mandado.

Marto veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Juan Serrano.

Córdoba

Núm. 2.298.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita á don Juan Canales Romero, para que en concepto de Jurado supernumerario, se presente en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, el veinte y cinco de Octubre próximo y á las once de su mañana, con objeto de formar parte del Tribunal de Jurados, que ha de conocer de la causa seguida en el Juzgado de Montoro, contra Antonio Sánchez Serrano; apercibiéndole de que no hacerlo incurrirá en la responsabilidad que para estos casos determina el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Manuel Serna é Higuero.—El actuario, Gregorio Cámara.